



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1554

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

CSCP 3.7-769-23

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2023

Doctor

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Publicación ponencia positiva para primer debate Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara.

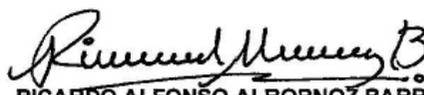
Respetado doctor Lacouture:

Cordialmente me permito remitir a su despacho la ponencia positiva para primer debate, presentada por el honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales*-Ponente del **Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara**, por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual, suscrito por los Representantes a la Cámara *Fernando David Niño Mendoza, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Carlos Wills Ospina, Julio Roberto Salazar Perdomo, Ángela María Vergara González, Daniel Restrepo Carmona, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Catherine*

Juvinao Clavijo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Armando Antonio Zabarain D'Arce, Luis Eduardo Díaz Matéus, Libardo Cruz Casado, María del Mar Pizarro García, Silvia José Carrasquilla Torres, Dolcey Óscar Torres Romero, Luvi Katherine Miranda Peña, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Marelén Castillo Torres, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Camilo Esteban Ávila Morales y otras firmas; la cual fue radicada en esta Célula Congresional el día 7 de noviembre de 2023.

Lo anterior, para que sea publicada en la **Gaceta del Congreso**. Anexo ponencia original y medio magnético.

Cordialmente,


RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Bogotá, D. C., noviembre de 2023

Honorable Representante

María Eugenia Lopera Monsalve

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Doctor

Ricardo Alfonso Alborno Barreto

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara

Cordial saludo:

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara**, por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



CAMILO ESTEBAN ÁVILA
Representante a la Cámara
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa es de autoría de los honorables Representantes *Fernando David Niño Mendoza, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Carlos Wills Ospina, Julio Roberto Salazar Perdomo, Ángela María Vergara González, Daniel Restrepo Carmona, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Luis Eduardo Díaz Matéus, Libardo Cruz Casado, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso* y otros Congresistas.

El proyecto de ley fue radicado el día 6 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1298 de 2023, con posterioridad fue enviado para surtir su trámite al interior de la Comisión Séptima, en la cual la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, de acuerdo con la comunicación realizada por el señor Secretario, mediante oficio CSCP 3.7-631-23, nos designó como ponentes para primer debate de la presente iniciativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa pretende dignificar la condición de las mujeres y personas menstruantes, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a través del sistema de salud a las mujeres y personas menstruantes

de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley radicado consta de los siguientes 6 artículos, incluido el objeto y la vigencia:

- **Artículo 1º.** Objeto
- **Artículo 2º.** Gratuidad
- **Artículo 3º.** Educación en el manejo de la copa menstrual
- **Artículo 4º.** Requisitos
- **Artículo 5º.** Plazo para la implementación
- **Artículo 6º.** Vigencia y derogatorias

4. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO

La higiene menstrual está directamente relacionada con la dignidad humana de las mujeres y las personas menstruantes y cuando no cuentan con insumos para la gestión menstrual se limita el acceso a otros derechos. El Centro de Salud y Derechos Humanos de la Mujer de la Universidad de Suffolk y la organización sin ánimo de lucro Our Bodies Ourselves han indicado que “*sangrar en los días de periodo es normal. Pero permanecer manchada y sin acceso a formas de lidiar con el sangrado es indignante y esto ataca la confianza de cualquier niña o mujer; y las hace percibir la menstruación como sinónimo de estrés, vergüenza y castigo*”¹. En ese sentido cabe mencionar que, dentro del Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial Colombiano encontramos:

- **Dignidad humana:** La Constitución Política, en su artículo 1º establece que nuestro Estado Social de Derecho está fundado en el respeto a la dignidad humana, la cual se instituye como derecho fundamental, de eficacia directa y cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado, el cual se ve transgredido cuando las personas menstruantes de estratos 1 y 2 no cuentan con elementos como la copa menstrual para hacer una correcta gestión de su menstruación.
- **Derecho fundamental a la salud:** En el artículo 49 de la Carta Política se estableció que la salud es un servicio público a cargo del Estado, no obstante, desde la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se configuró que la salud es un derecho fundamental que cuenta con un carácter irrenunciable del cual se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible². El uso de telas, trapos, servilletas ha tenido como consecuencia el padecimiento de enfermedades como infecciones vaginales³,

¹ Centro de Salud y Derechos Humanos de la Mujer de la Universidad de Suffolk, Our Bodies Ourselves (2019). Negocio sucio: falta de equidad menstrual en las cárceles colombianas. [En línea]. Recuperado en: <https://www.ourbodiesourselves.org/blog/negocio-sucio-falta-de-equidad-menstrual-en-las-carceles-colombianas/>

² Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-121/15. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-121-15.htm>

³ Rodríguez, L. (2022). Todo lo que necesitas saber sobre

situación que afecta a mujeres pertenecientes a estratos 1 y 2 en Colombia.

- **Derecho a la igualdad:** El artículo 13 Constitucional está consagrado el derecho a la igualdad, frente al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“[e]l inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad”⁴. (Destacado fuera del texto original).

De igual manera esta misma Corte, mediante la Sentencia C-117 de 2018 menciona que el acceso a productos para la higiene menstrual constituye una garantía concreta al principio de igualdad cuando dispuso “el acceso a este tipo de productos es fundamental para que las mujeres puedan participar de la vida social y pública, con incidencia en el acceso a la educación y al trabajo”⁵.

- **Sentencia C-117 de 2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado**

En relación a la higiene menstrual, la Corte expresó que los productos necesarios para su gestión son esenciales y no considerables como lujos. De igual manera, el Alto Tribunal expuso:

“Los productos como toallas higiénicas y tampones desechables están diseñados para satisfacer las necesidades de las mujeres en edad fértil durante su menstruación. Estos artículos ofrecen beneficios como la gestión de riesgos para la salud, a diferencia de alternativas caseras que carecen [...] de niveles de higiene adecuados, lo que podría dar lugar a infecciones”⁶.

Por ello, la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual satisfacen una necesidad biológica y permite que quienes sean beneficiarias lleven una vida digna.

- **Sentencia T-398/19, M. P. Alberto Rojas Ríos**

En esta sentencia se examinó el caso de una mujer en situación de habitante de calle en la ciudad de Bogotá, D. C., quien enfrentaba dificultades para obtener productos de higiene menstrual durante su periodo. Como resultado, recurría a la utilización de trapos, reutilización de toallas o búsqueda de algo que pudiese

servir en desechos. Ante esta situación la Corte pudo evidenciar que estas mujeres no solo carecen de recursos económicos para adquirir los artículos de higiene, sino que también se ven forzadas a lidiar con su menstruación en condiciones precarias de higiene.

Tras un análisis con enfoque de dignidad humana, derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer, la Corte recalcó que un aspecto relevante de la dignidad humana y del manejo de la menstruación de una manera digna está estrechamente relacionada con el desarrollo de un proyecto de vida propio de las mujeres⁷.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Colombia se organizó bajo la figura de un Estado Social de Derecho, en la cual el Estado debe asegurar el bienestar y los derechos fundamentales de sus integrantes dentro de un marco jurídico y democrático. En este contexto, la gestión menstrual es un asunto de equidad y justicia, para el cual es esencial asegurar un acceso sencillo a productos de higiene menstrual, tales como la copa vaginal, para las personas menstruantes de estratos 1, 2, o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual. Dado que la menstruación es un proceso biológico que sucede solo en el género femenino, es hora de que las instituciones estatales y las autoridades emprendan acciones necesarias para garantizar la higiene menstrual. Por tanto, esta iniciativa cobra importancia significativa.

De acuerdo con lo anterior la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-398 de 2019, reconoció el manejo de la higiene menstrual como un derecho derivado de la salud sexual y reproductiva. Allí disponen que la titularidad de este derecho debe aplicarse, especialmente, en situaciones en las que las mujeres son vulnerables por su condición económica, escenario que alude al de aquellas mujeres pertenecientes a los estratos 1 y 2.

Es un hecho innegable que, durante largo tiempo, las mujeres han enfrentado diversas dificultades para acceder a los productos de higiene menstrual básicos. Esta situación no solo afecta la salud física y mental de las mujeres, sino que también perpetúa desigualdades educativas y laborales al limitar su participación plena en la sociedad. La falta de acceso a productos de higiene menstrual puede llevar a la ausencia escolar y laboral, lo que a su vez compromete las oportunidades de educación y desarrollo económico.

En un informe publicado por el Dane en 2022, encuestan a mujeres jefas de hogar o cónyuges entre los 10 y 55 años que no están en embarazo en 23 ciudades del país, mencionan que en Colombia al menos 33,6% de la población menstruante. Además, indican que el 93,1% de las mujeres atiende el periodo menstrual con toallas higiénicas; el 11,2% usa tampón; un 2,8% usa la copa menstrual y un 1,2% usa de telas o trapos, ropa vieja, calcetines, papel higiénico o servilletas –entre otros– durante su menstruación. Esta última cifra es de gran interés para el presente proyecto de ley, pues uno de los motivos que se evidenció en el sector de las

la pobreza menstrual. Global Citizen. [En línea]. En: <https://www.globalcitizen.org/es/content/period-poverty-everything-you-need-to-know/>

⁴ Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-586-16. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-586-16.htm>

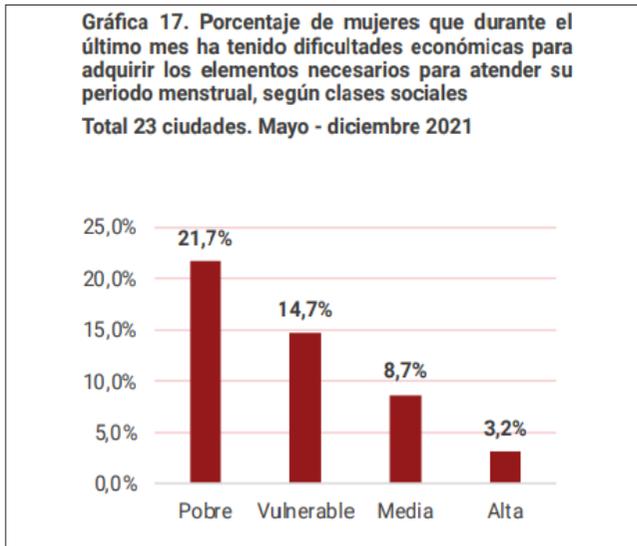
⁵ Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-117-18. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm>

⁶ Ibídem.

⁷ Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-398/19. [En línea]. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-398-19.htm>

personas encuestadas en este informe es que alrededor de las 34.869 mujeres que usan telas, trapos, ropa vieja, suspenden o interrumpen sus estudios o tareas del hogar durante su menstruación a causa de la falta de dinero para adquirir los elementos de higiene.

En Colombia, las ciudades con el mayor porcentaje de mujeres que, durante mayo de 2021 y mayo de 2022, han tenido dificultades económicas para adquirir los productos de higiene necesarios para atender su periodo menstrual son: Sincelejo con 33,7%; Ibagué con 24,5%; Cúcuta con 22,7%. De igual manera, la población de mujeres con mayor dificultad para adquirir los elementos de higiene son las mujeres jóvenes (31% de 10 a 17 años), que no tienen ingresos propios (23,7%), pertenecientes a clases sociales bajas (21,7%) o que se autorreconocen como indígenas (19%).



Fuente: DANE, 2022.

Estos datos nos permiten dar cuenta de la necesidad de mejorar la gestión de la menstruación en el país e incluso de la necesidad de que se haga desde un enfoque diferencial para luchar contra la pobreza menstrual. Asimismo, es pertinente comprender que, la relación entre la dificultad para acceder a productos de higiene menstrual y la perpetuación de desigualdades en el campo laboral y académico, impacta de manera diferente en el aprendizaje de las niñas adolescentes reflejadas en ausentismo, distracción, reducción de la participación en clases. De acuerdo a un estudio realizado por Unicef en el Pacífico colombiano, 28% de las niñas encuestadas manifestaba incomodidad o el miedo a mancharse por lo que no asistían a clases. Teniendo en cuenta la educación como derecho adquirido por las mujeres y su participación plena en sociedad, es preocupante que este se vea limitado por la falta de acceso a los productos de higiene en población que, por condiciones económicas, no pueden permitirse un manejo digno de su ciclo menstrual.

En el aspecto laboral, las mujeres que tratan de responder a sus necesidades en materia de agua, saneamiento e higiene pueden sentir fuerte estrés obstruyendo su plena participación, además, es pertinente mencionar que la población objeto de este proyecto pueden presentar estas condiciones de estrés sumadas a condiciones de desempleo o empleo informal por lo que, adicionalmente al no poseer elementos de higiene menstrual y enfrentarse a factores como la percepción de que la menstruación es sucia o vergonzosa, se enfrentan

a la imposibilidad de abandonar la vivienda, lo que constituye una exclusión de la vida pública.

La equidad de género es esencial para construir una sociedad justa y equitativa, por ello, esta ley busca abordar esta cuestión directamente al reconocer que el acceso a productos de higiene menstrual es un derecho humano que de no ser protegido termina por afectar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de género, el derecho a la educación y el derecho a la salud. Al proporcionar copas menstruales de manera gratuita a personas menstruantes vulnerables de estratos 1 y 2, estaremos tomando medidas concretas para cerrar la brecha de género y empoderar a las mujeres para que participen plenamente en todos los aspectos de la vida social, educativa y laboral.

La copa menstrual presenta beneficios a la salud que elementos como las toallas higiénicas y los tampones no ofrecen. Estos últimos son productos compuestos por polietileno de baja densidad y polipropileno, cuya fabricación requiere petróleo, gas natural y 30 litros de agua por paquete producido. Asimismo, contiene componentes altamente tóxicos como los polímeros absorbentes que se tratan con glifosato y celulosa, lo cual podría generar infecciones o alteraciones en las zonas íntimas de la niña o mujer que dé uso a estos productos. De hecho, es debido a los mencionados componentes, que una toalla higiénica o un tampón puede tardar 500 años en degradarse. En comparación a estos productos, la copa vaginal - menstrual presenta beneficios como mayor almacenamiento de sangrado, se recomienda vaciarla cada 8 horas, es fácil de retirar y tiene una duración de aproximadamente 10 años por lo que disminuye el costo económico para las mujeres.

Este proyecto, además, toma en consideración que la copa menstrual ofrece una solución para disminuir el deterioro ambiental causado por el excesivo uso de productos descartables como lo son las toallas higiénicas y los tampones. La mayoría de las personas menstruantes tienen un periodo de 3 a 5 días de sangrado, en un día se puede requerir aproximadamente 5 toallas o tampones, lo que representa en promedio el uso de 25 a 30 toallas higiénicas o tampones en un ciclo menstrual, de manera que anualmente requiere 300-360 toallas o tampones para atender su menstruación.

Asimismo, esta iniciativa brinda un enfoque hacia la educación y la sensibilización. No solo se trata de proporcionar productos de higiene como la copa menstrual, sino también de eliminar los tabúes y estigmas asociados con la menstruación; brindar información integral a las personas menstruantes acerca del uso adecuado de la copa menstrual es crucial, ya que esto no solo fomenta un entendimiento preciso de su aplicación, sino que también contribuye a desvanecer el estigma asociado con su uso, especialmente entre aquellas que aún no han iniciado su vida sexual. Del mismo modo, al proveer información detallada sobre la inserción, permitimos superar el temor a posibles molestias, asegurando que sea una experiencia cómoda y segura. Además, la educación en este sentido juega un papel fundamental en la prevención de infecciones al enfatizar las prácticas higiénicas y el mantenimiento apropiado de la copa.

Conforme a lo anterior, al educar a la sociedad sobre la importancia de la equidad menstrual y la menstruación, estamos creando un entorno en el que las personas menstruantes no sienten incomodidad acerca de sus cuerpos y eviten la reticencia de buscar ayuda cuando surjan problemas y donde todas las personas son tratadas con dignidad y respeto, sin importar su género.

6. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los Congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada Congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo con el objeto a regular en esta iniciativa. Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés “Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual”.</p>	<p>Por medio del <u>de la</u> cual se incluye dentro del plan de <u>beneficios en salud</u> la entrega gratuita de copas vaginales <u>menstruales</u> a través de las EPS a las mujeres y personas menstruantes de pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.</p>	<p>Se mejora la redacción y se precisan algunos términos como el Plan de beneficios en salud en virtud de la normatividad relacionada (Ley 1438 de 2011 y demás disposiciones reglamentarias)</p> <p>Así mismo, se modifica la expresión de copas vaginales por copas menstruales reconociendo la naturaleza etimológica de la definición.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través del sistema de salud a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de <u>beneficios en salud</u> la entrega gratuita de copas <u>menstruales</u> vaginales a través del sistema de salud a <u>las mujeres y</u> personas menstruantes de <u>pertenecientes a los</u> estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.</p>	<p>Se mejora la redacción y se precisan los términos indicados en el título.</p>
<p>Artículo 2º. Gratuidad. El Gobierno nacional, a través del sistema de salud, deberá garantizar la entrega gratuita de copas vaginales a la población objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La distribución gratuita de la copa vaginal se realizará en relación de una (1) única unidad cada cinco (5) años, por parte de la EPS y bajo orden médica.</p> <p>Parágrafo 2º. El profesional de la salud vinculado a la EPS, evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa vaginal.</p>	<p>Artículo 2º. Gratuidad. El Gobierno nacional, a través del sistema de salud, deberá garantizar la entrega gratuita de copas vaginales <u>menstruales</u> a la población objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La distribución gratuita de la copa <u>menstrual</u> vaginal se realizará en relación de una (+) única unidad cada cinco (5) años, por parte de la <u>Empresa Promotora de Salud- EPS o quien haga sus veces</u> y, bajo orden médica.</p> <p>Parágrafo 2º. El profesional de la salud vinculado a la EPS, evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa <u>menstrual</u> vaginal.</p>	<p>Se mejora la redacción y se precisan los términos indicados en el título.</p> <p>Adicionalmente, se incluye la expresión: <i>o quien haga sus veces</i>. Considerando que la reforma a la salud que cursa su trámite por el Congreso propone la transformación de las EPS en gestoras de salud y vida, por lo tanto, se adiciona esta expresión, para dejar claridad sobre la competencia otorgada a estas empresas previendo posibles o futuras modificaciones.</p>
<p>Artículo 3º. Educación en el manejo de la copa vaginal. El profesional en salud vinculado a la EPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.</p>	<p>Artículo 3º. Educación en el manejo de la copa <u>menstrual</u> vaginal. El profesional en salud vinculado a la EPS <u>o a la entidad que haga sus veces</u> brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa <u>menstrual</u> vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.</p>	<p>Se mejora la redacción y se precisan los términos indicados en el título.</p>
<p>Artículo 4º. Requisitos. Serán requisitos para la obtención de la copa vaginal por parte de las usuarias y a través de las entidades promotoras de salud, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual (debidamente soportado); 2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal. 3. Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la EPS. <p>Parágrafo. El ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las usuarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.</p>	<p>Artículo 4º. Requisitos. Serán requisitos para la obtención de la copa <u>menstrual</u> vaginal por parte de las <u>beneficiarias usuarias</u> y a través de las <u>EPS o la entidad que haga sus veces</u>, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual (debidamente soportado); 2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal. 3. Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la EPS o la entidad que haga sus veces. <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las <u>beneficiarias usuarias</u> para demostrar el cumplimiento del numeral 1.</p>	<p>Se mejora la redacción y se precisan los términos indicados en el título.</p>
<p>Artículo 5º. Plazo para la implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, contará con ocho (8) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para iniciar la entrega de copas vaginales y establecer los programas que estimen pertinentes para la educación.</p>	<p>Artículo 5º. Plazo para la implementación. <u>Reglamentación.</u> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, <u>reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6)</u> contará con <u>ocho (8)</u> meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para iniciar la entrega de copas vaginales y establecer los programas que estimen pertinentes para la educación.</p>	<p>La entrega de estos productos depende de la reglamentación técnica que expida el Ministerio de Salud y protección Social y de la disponibilidad presupuestal asignada, por ello se sugiere modificar el artículo.</p>
<p>Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara**, por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual”, conforme el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CAMILO ESTEBAN ÁVILA
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se incluye dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

Artículo 2º. Gratuidad. El Gobierno nacional, a través del sistema de salud, deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente ley.

Parágrafo 1º. La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única unidad cada cinco (5) años, por parte de la Empresa Promotora de Salud- EPS o quien haga sus veces y bajo orden médica.

Parágrafo 2º. El profesional de la salud vinculado a la EPS, evaluará de manera individual cada caso y determinará si se cumple con la totalidad de requisitos para la expedición de la autorización de entrega de la copa menstrual.

Artículo 3º. Educación en el manejo de la copa menstrual. El profesional en salud vinculado a la EPS o a la entidad que haga sus veces brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.

Artículo 4º. Requisitos. Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte de las beneficiarias y a través de las EPS o la entidad que haga sus veces, los siguientes:

1. Pertenecer al estrato 1, 2 o tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual (debidamente soportado);
2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal.
3. Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la EPS o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.

Artículo 5º. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CAMILO ESTEBAN ÁVILA
Representante a la Cámara
Ponente